

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 174/13-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce. -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 174/13-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el martes 3 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, relativa a la solicitud de información que le fue presentada por el ahora impugnante, el jueves 15 quince de agosto del mismo año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha jueves 15 quince del mes de agosto del año 2013 dos mil trece, a decir de la Titular de la Unidad de Acceso impugnada en su informe justificado, [REDACTED] requirió de forma personal y mediante escrito libre, información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, teniéndose por recibida su solicitud el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El día martes 3 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, tal como lo manifiestan las partes, la Encargada de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, fuera del término legal señalado por el artículo 41 de la citada Ley y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, respuesta que fue dirigida a [REDACTED] y que se traduce en el acto recurrido en el presente instrumento. - - -

TERCERO.- Con fecha martes 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación de manera presencial, ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación que se tuvo por presentado el mismo día y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día lunes 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **174/13-RR.** - - - - -

QUINTO.- En fecha martes 8 ocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] fue notificado del Auto del lunes 30 treinta de septiembre del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por parte del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, el mismo día; por otra parte, el miércoles 9 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, de forma personal y mediante oficio, a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

SEXTO.- El día miércoles 9 nueve de octubre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, regularizar el procedimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 20 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha miércoles 9 nueve del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, [REDACTED] fue notificado del Auto del mismo día, a través de su cuenta de correo electrónico, levantándose constancia de dicho envío por parte de la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, el mismo día; así también, el martes 15 quince de octubre del año 2013 dos mil trece, el sujeto obligado Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, fue notificado del mismo Acuerdo de forma personal y mediante oficio, a través del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública. - - - - -

OCTAVO.- Siendo el día miércoles 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, se hizo constar por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que a esa fecha no habían sido recibidos los acuses de recibo con que fueron remitidos mediante el Servicio Postal Mexicano, los Autos de Radicación y de regularización descritos, respectivamente en los Antecedentes Cuarto y Sexto. - - - - -

NOVENO.- En fecha viernes 15 quince del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte de la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto, que se tiene al sujeto obligado Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe justificado, el viernes 18 dieciocho de octubre del mismo año, así como por anexando las constancias integrantes del expediente respectivo a la solicitud de información génesis de este asunto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, así como el diverso 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; notificadas las partes del Auto de admisión referido mediante lista publicada en los Estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el martes 19 diecinueve de noviembre del año 2013. -

DÉCIMO.- El día lunes 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, que en atención a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante Decreto número 87 ochenta y siete, el viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece y en apego a sus Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, el asunto que nos atañe se sustanciará conforme a la Ley abrogada, turnándose para ser resuelto por el Consejo General del Instituto y designando ponente. -----

UNDÉCIMO.- Finalmente, con fecha lunes 10 diez del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Consejo General del Instituto, la recepción de los acuses de recibo correspondientes a la notificación mediante el Servicio Postal Mexicano, de los Autos fechados el 30 treinta de septiembre y 9 nueve de octubre, ambos del año 2013 dos mil trece. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24 fracción X, 27 primer párrafo, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 292 doscientos noventa y dos, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha martes 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada**, en virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde al numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la Ley en vigor, que a la letra establece: "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la

ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo.”. Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.** - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública y quien se inconformó ante la extinta Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de tal petición de información. - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Cuerámaro, Guanajuato, Licenciada Susana Reyes Zacarías, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento suscrito en fecha 1 primero de marzo del año 2013 dos mil trece, por el Doctor Gerardo Elizarrarás Vela, Presidente Municipal y por el Profesor Erasmo Ramírez Gutiérrez, Secretario del H. Ayuntamiento de ese Municipio, documento glosado al cuerpo del presente expediente y que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y

haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 65, 66, 68, 69 y 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los numerales 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Susana Reyes Zacarías, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la citada Ley, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al precisarse en su escrito inicial el nombre del recurrente, la Unidad

de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. - - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones,

las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el Derecho de Acceso a la Información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 57 de la citada Ley; asimismo, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Ley de la materia establece para ello. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la información solicitada, a decir de la autoridad, el 15 quince del mes de agosto del año 2013 dos mil trece, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, misma que consistió en: - - - - -

"CD's DE LA CUENTA PÚBLICA (TESORERÍA) QUE CUMPLAN CON EL ARTÍCULO II DE LA "LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO" DE LOS MESES DE:

<i>DICIEMBRE</i>	<i>2012</i>
<i>ENERO</i>	<i>2013</i>
<i>FEBRERO</i>	<i>2013</i>
<i>MARZO</i>	<i>2013</i>
<i>ABRIL</i>	<i>2013</i>
<i>MAYO</i>	<i>2013</i>
<i>JUNIO</i>	<i>2013"</i>

(Sic)

Documental que adminiculada con la respuesta entregada, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el 3 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, a decir de las partes y encontrándose fuera del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, entregó al ahora recurrente [REDACTED] un escrito fechado el mismo día y mediante el cual se le informó al impugnante lo siguiente: - - - - -

"(...)

[REDACTED].

(...)

PETICIONES:

PRIMERO: Le hago entrega en su totalidad de las actas Ordinarias de Ayuntamiento 9, 19 y 20 de la actual Administración 2012-2015.

SEGUNDO: le hago entrega en su totalidad de las copias simples de las nóminas de sueldos eventuales de la primera y segunda quincena del mes de julio del 2013, de Presidencia y DIF.

TERCERO: Le proporciono los Cd's de los meses Diciembre 2012, y de Enero a Junio del 2013.

CUARTO: En relación a las Actas de Ayuntamiento Ordinarias de la actual Administración 2012-2015 que son 13, 16 y 18 Ordinarias y 7 Extraordinaria aún esta el proceso para la clasificación, al momento que tengamos respuesta por parte del consejo del IACIP determinaremos la publicidad o la reservación según sea el caso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 7, 8, 12 y 38 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato.

(...)” (Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los dispositivos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución. - - - - -

3.- Al interponer [REDACTED], el 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece, teniéndose por presentado el mismo día su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, el 3 tres de septiembre del año inmediato anterior, medio de impugnación presentado dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada originalmente y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

“(…)

Acto que se recurre: La información entregada está incompleta total y parcialmente.

Archivos como documento de prueba:

- 1) *Escrito donde se entrega parcialmente la información solicitada de fecha 3 de Septiembre del 2013.*
- 2) *Copia de los cd's de los meses de Enero a Junio del 2013 de la cuenta pública.*

De acuerdo al manual de cuenta pública del O.F.S. le falta totalmente lo siguiente:

CONTABLE

- *Notas de gestión administrativa (NOT_GA)*
- *Tabulador de sueldos y salarios autorizados (TSSA)*
- *Plantilla de personal autorizada (PPA)*
- *Nómina de personal autorizada (NPE)*

PRESUPUESTAL PROGRAMÁTICO

- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos (EAEPE)*

Con información al parecer incompleta:

- *Estado analítico del activo (EAA)*
- *Estado analítico de la deuda y otros pasivos (EADOP)*
- *Estado analítico de ingresos (EAI)*

(...)" (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la eficacia de los agravios hechos valer, circunstancia que será valorada en Considerando diverso. - - - - -

4.- En su informe justificado, contenido en el escrito presentado el 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, ante la extinta Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva y acordada su admisión mediante Auto del 15 quince del mes de noviembre del mismo año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto

que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante, en los documentos que contiene el recurso en estudio:

“(…)

*La que suscribe Lic. SUSANA REYES ZACARÍAS, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio de este conducto y de la manera más atenta me dirijo a usted con la finalidad de pedirle el **SOBRESEIMIENTO** del presente expediente, basándonos en los siguientes hechos:*

HECHOS

PRIMERO: En fecha 15 de Agosto del 2013 a las 3:15 p.m. se recibió en la oficina de Acceso a la Información pública del municipio de Cuernavaca, una solicitud de información del C. [REDACTED], designándole como número de oficio el AIPC-06/13, en el que solicita las cuentas públicas de Diciembre 2012 a Junio 2013, para lo cual anexo copias certificadas de la misma, como Anexo 1.

SEGUNDO: El día 22 de Agosto del mismo año se le comunicó al C. [REDACTED] que se encontraba su información lista para que pasara por ella previo pago de derechos, pero por la cuantía el Ciudadano no acudió a pagar los Cd's hasta el día 3 de septiembre, días antes estuvo llamando a la Unidad de Acceso para avisar que pasaba determinado día y no acudía por ella, y así sucesivamente, para lo cual anexo copias certificadas del acuse de recibida la información, así como el pago de derechos realizado hasta el día 3 de Septiembre del 2013, como Anexo 2.

TERCERO: Posteriormente el día 11 de Octubre del 2013, se notificó en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información un Recurso de Revocación con el número de expediente 174/13-RR, lo cual acredito con copia certificada del acuse de recibido como Anexo 3.

CUARTO: El mismo día 11 de Octubre se le solicitó vía oficio a Tesorería Municipal lo requerido en el Recurso, y estos a su vez contestaron el oficio el día 15 de Octubre, entregándonos un Cd en el que se encontraba toda la información requerida por el ciudadano, mismos que manifestaron que se le agrego esto a los Cd's ya que se encontraba en la página de Transparencia, pero que no había problema en proporcionarlo, en este mismo oficio Tesorería Municipal hace mención que el Estado Analítico de Ingresos (EAI), se encuentran completos, así como la demás información proporcionada, cumpliendo con las nuevas disposiciones del H. Congreso del Estado, para la Entrega de la cuenta pública, el cual realizó cambios para este ejercicio y anexan comparativa de la entrega de la misma en el ejercicio 2012-2013, estos serán Anexos 4 y 5.

QUINTO: Finalmente se le hizo saber al Ciudadano que acudiera a la Oficina de Acceso para revisar la información

requerida en su Recurso, se le proporcionó gratuitamente el Cd, se abrió en la Oficina para que lo verificará y firmo de conformidad, poniendo antes una leyenda en la que manifiesta que a su criterio el estado analítico del presupuesto de egresos no es Analítico, pero la Ley es muy tajante y no contempla criterios de Particulares. Para lo cual anexo copia certificada del oficio de recibida la información como anexo 6.

*Por lo anterior y en razón de que he dado respuesta a lo peticionado por el ahora recurrente y al quedar extinta la materia en el presente Recurso de Inconformidad, solicito a Usted, que **SOBRESEA** este de conformidad con la fracción IV del numeral 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

Conforme a lo antes expuesto, atentamente pido de la dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública lo siguiente:

PRIMERO: *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe requerido de la respuesta al Recurso de Revocación 174/13-RR, en los términos que en el presente se refieren.*

SEGUNDO: *Se declare el SOBRESIMIENTO del presente recurso.*

(...)" (Sic)

A su informe justificado, la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias documentales: - - - - -

a) Copia certificada del nombramiento emitido en favor de la Licenciada Susana Reyes Zacarías, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Cuerámara, Guanajuato, de fecha 1 primero de marzo del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Doctor Gerardo Elizarrarás Vela, Presidente Municipal, así como por el Profesor Erasmo Ramírez Gutiérrez, Secretario del H. Ayuntamiento de aquel Municipio. - - - - -

b) Copia certificada de la solicitud de información base de la presente instancia. - - - - -

c) Copia simple del recibo de pago número 41942 cuarenta y un mil novecientos cuarenta y dos, a nombre de XXXXXXXXXX

██████████, fechado el 3 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece. -----

d) Copia certificada de la respuesta primigenia otorgada al particular, el 3 tres del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece. -----

e) Copia certificada del oficio número IACIP/SA/SE/1183/2013 del 2 dos de octubre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la Unidad de Acceso impugnada y suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto. -----

f) Escrito fechado el 11 once del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Guanajuato y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida. -----

g) Copia simple del escrito del 15 quince del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada y suscrito por la Tesorera Municipal. -----

h) Copia certificada de la COMPARATIVA 2012-2013 Digital. -----

i) Copia certificada del escrito fechado el 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece, dirigido a ██████████ ██████████ y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención. -----

Las anteriores documentales, a excepción de las que fueron presentadas en copia simple, junto con el Informe Justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Guanajuato, resultan

documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el cual, junto con sus anexos la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en Considerando diverso. - - - - -

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], así como la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Establecido lo anterior, es importante en primer lugar examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente señalar, si la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, para posteriormente dar cuenta de la existencia o inexistencia de la información petitionada y

ulteriormente determinar si la información solicitada es pública o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia. - - - - -

En ese orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], presentada -a decir de la autoridad- el 15 quince del mes de agosto del año 2013 dos mil trece, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener el ahora impugnante, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de la Unidad Administrativa correspondiente del sujeto obligado, a saber, la Tesorería del Municipio de Cuerámara, Guanajuato, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III y X, 10 fracción VI, 12, 35, 36 fracciones II, III, V y XII, 38, 39, 40 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia o inexistencia de la información solicitada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante de la información, que obra en fojas 3 tres y 22 veintidós del expediente de marras y que fue presentada tanto por el hoy impugnante, así como a esta Autoridad adjunta al Informe Justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, en específico del punto "**TERCERO**" del apartado de "**PETICIONES**" de la respuesta entregada, del cual se desprende, que ésta hace entrega a [REDACTED] de la información remitida consistente en Discos Compactos, mismos que contienen la cuenta pública de los meses de diciembre del año 2012 dos mil doce, a junio del año 2013 dos mil trece, resultando tal respuesta

elemento probatorio suficiente para tener por acreditada la existencia de la información solicitada. - - - - -

Continuando con el análisis anunciado y no obstante haber sido otorgada respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público o en su defecto, si lo petitionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o bien información confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por lo anterior, establecidas las condiciones apuntadas y circunscribiendo entonces el análisis planteado, se tiene la pretensión encaminada a obtener la **Cuenta Pública correspondiente a los meses de diciembre 2012 dos mil doce, enero 2013 dos mil trece, febrero 2013 dos mil trece, marzo 2013 dos mil trece, abril 2013 dos mil trece, mayo 2013 dos mil trece y junio 2013 del Municipio de Cuerámaro, Guanajuato.** Sobre este punto, este Órgano Resolutor infiere que se trata de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra primeramente en lo establecido por el artículo 6 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que a la letra señala: "Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley.", así también, el diverso 9 del mismo ordenamiento, en sus fracciones II y III, establece que se entenderá por "...II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”, y por *“...III. Expediente: unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite;...”*, motivo por el cual, la pretensión de obtener en disco compacto el o los documentos, registros o expedientes que contengan la cuenta pública relativa a los meses de diciembre del año 2012 dos mil doce a junio del año 2013 dos mil trece, de aquel Municipio, se traduce en información eminentemente pública. - - - -

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición génesis de información, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada por el hoy recurrente, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 6, 9 fracciones II y III, 11 fracción X y 12 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales de los cuales no han sido transcritos en el presente instrumento, los siguientes: **“ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.”**, **“ARTÍCULO 2. El acceso a la información pública es un derecho fundamental.”** y **“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda: ...X La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de**

cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia.”, precisando al respecto que, no obstante la información se encuentre a disposición del público en general, en términos del citado artículo 11 de la Ley en mención, la misma debe ser entregada a quien la peticione, de manera directa y oportuna, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ello en apego a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 12 de la Legislación aplicable, el cual, en su parte conducente establece que: **“ARTÍCULO 12. (...) En caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la unidad de acceso a la información pública deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del artículo anterior.”**, es decir, que la información peticionada relativa a la cuenta pública de ese Municipio, correspondiente a los meses de diciembre del 2012 dos mil doce a junio del 2013 dos mil trece, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, además de encontrarse en su posesión y haberse difundido a través de los medios disponibles con que cuente el sujeto obligado, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública, ello con la salvedad de proteger los datos personales que obraran inmersos en el o los referidos documentos o expedientes, mismos que se traducirían en información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con el diverso numeral 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

No pasa inadvertido para quien esto Resuelve, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Cuernavaca, Guanajuato, no remite documental suficiente, a efecto de corroborar el trámite interno realizado con la Tesorería de aquel Municipio, para otorgar respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso, así tampoco, de la notificación aludida en su informe justificado, referente a indicarle al solicitante en fecha 22 veintidós de agosto del año 2013 dos mil trece, que la información peticionada se encontraba a su disposición para ser recogida previo pago de los derechos correspondientes, siendo que fue hasta el 3 tres del mes de septiembre del mismo año, tal como lo señalan las partes, que dicha responsable hizo entrega a [REDACTED] de la información peticionada originalmente, por lo que de acuerdo con lo manifestado tanto por la Titular de la Unidad de Acceso impugnada en su Informe Justificado, así como lo expuesto por el ahora recurrente en su escrito inicial, dicha respuesta fue obsequiada de forma extemporánea, siendo que al haber sido presentada su solicitud de información el 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, debió haberle sido entregada respuesta a mas tardar el 22 veintidós del mismo mes y año, por lo que no escapa a esta Autoridad que en apego a lo dispuesto por la fracción II del dispositivo 51 de la Ley de la materia, la causal de estudio del Recurso de Revocación que nos atañe, debió ser indicada por no haber sido entregada la información dentro de los plazos señalados, esto es, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a haber recibido la solicitud de información, no obstante inconformarse el particular con la información que le fuera enterada el 3 tres de septiembre del año próximo pasado. - - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar las manifestaciones

vertidas por [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: -

"La información entregada está incompleta total y parcialmente.

Archivos como documento de prueba:

- 1) *Escrito donde se entrega parcialmente la información solicitada de fecha 3 de Septiembre del 2013.*
- 2) *Copia de los cd's de los meses de Enero a Junio del 2013 de la cuenta pública.*

De acuerdo al manual de cuenta pública del O.F.S. le falta totalmente lo siguiente:

CONTABLE

- *Notas de gestión administrativa (NOT_GA)*
- *Tabulador de sueldos y salarios autorizados (TSSA)*
- *Plantilla de personal autorizada (PPA)*
- *Nómina de personal autorizada (NPE)*

PRESUPUESTAL PROGRAMÁTICO

- *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos (EAEPE)*

Con información al parecer incompleta:

- *Estado analítico del activo (EAA)*
- *Estado analítico de la deuda y otros pasivos (EADOP)*
- *Estado analítico de ingresos (EAI)"(Sic).*

Expresiones que bajo el criterio de este Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Octavo de esta Resolución, resulta en un agravio fundado pero inoperante, toda vez que como ha sido expuesto en dicho Considerando, por una parte la información solicitada resulta pública de oficio, por otra, la respuesta que le fue otorgada al solicitante deviene en extemporánea, motivo por el cual el dicho de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, respecto a haberle comunicado el día que debía obsequiarle respuesta al entonces solicitante, sobre la puesta a disposición de la información

requerida y no haberse presentado a recogerla hasta el 3 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, no cuenta con el sustento legal necesario, toda vez que al no ser posible corroborar la notificación realizada por dicha Titular y al no acompañar a su informe justificado documento alguno que respalde tal situación, mejor aún, que la respuesta motivo de la impugnación presentada, se encuentra fechada el mismo día en que le fue enterada al particular, es razón suficiente para que la que la respuesta brindada resultara extemporánea y por otra parte, el medio de impugnación que nos atañe, deberá resolver la respuesta entregada fuera de los plazos establecidos por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así entonces, no pasa desapercibido que al haberle sido entregada por la Responsable de la Unidad de Acceso en medio electrónico diversa información al solicitante en cita fecha, respecto a la cuenta pública de los meses de diciembre del 2012 dos mil doce a junio del 2013 dos mil trece, previo pago de los derechos causados por su reproducción, además de otorgarle según su dicho una respuesta complementaria, derivada de la interposición del Recurso de Revocación en estudio, la cual según obra en el escrito dirigido a [REDACTED], fechado el miércoles 16 dieciséis de octubre del año 2013 y que le fuera notificada el mismo día, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Cuerámara, Guanajuato, pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información motivo del presente curso, sin embargo, derivado del análisis efectuado a la respuesta primigenia, se desprende que en la misma le fue otorgada información que no guarda relación alguna con su petición original, además de referir que parte de la información se encuentra sujeta a un procedimiento en este Consejo General, situación que resulta incorrecta, toda vez que la respuesta en mención abordó puntos que no forman parte de la petición de información aquí planteada y

por tal razón no se abundará en dicho estudio, únicamente mencionar que se trata del Procedimiento de Ratificación de Acuerdo de Clasificación de Información con número de expediente 42/2013-PRA, promovido por el sujeto obligado Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, por el cual se pretendió la ratificación por parte de este Consejo General, de los Acuerdos de Clasificación número ACRCUE-2013-00001, ACRCUE-2013-0002 y ACRCUE-2013-0003, siendo que a través del Auto del 25 veinticinco del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, este Órgano Colegiado se pronunció en el sentido de declarar que no resulta procedente la clasificación de la información llevada a cabo por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Municipio, contenida en los acuerdos en mención. -----

Así también, debe señalarse que en su respuesta complementaria, la Responsable de la Unidad de Acceso en mención realiza una serie de aseveraciones que no es posible corroborar, al no contar esta Autoridad con el disco compacto que le fuera entregado al particular junto con dicha respuesta, por todo lo anterior, es que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes, que hagan suponer que se haya satisfecho a cabalidad la pretensión del recurrente, caso contrario, se tiene por entregando de manera extemporánea la respuesta de que se duele [REDACTED], desacatando con ello las atribuciones que las Unidades de Acceso a la Información Pública, se encuentran constreñidas a cumplimentar de conformidad con los artículos 35 y 36 fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de la materia aplicable, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública, son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, además de ser las encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la

información, entregando o negando la información requerida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundada y motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, deben realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció, motivo por el cual, resulta obligado para este Consejo General, ordenar **se dé vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por** [REDACTED], de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.**" - - - - -

DÉCIMO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que se tuvo por presentada por [REDACTED], a decir de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el 15 quince de agosto del año 2013 dos mil trece, a la cual le asigna el número de oficio AIPC-06/13, petición por la que fuera otorgada al impugnante una respuesta el 3 tres del mes de septiembre del mismo año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que se tuvo por presentado ante este Instituto el día 24 veinticuatro de este último mes y año, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información

Pública, se procedió a remitir el expediente a este Consejo General para su resolución, por lo cual habiendo sido analizados a detalle los Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente curso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta que le fuera notificada a [REDACTED], el 3 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, emita respuesta debidamente fundada y motivada, en la que proporcione la información pública solicitada por el hoy impugnante, consistente en aquella información que dejó de proporcionarle en el disco compacto entregado el 3 tres del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece e incluya aquella que le fuera entregada al particular, según el dicho de la autoridad el 16 dieciséis de octubre del mismo año,** pronunciándose igualmente –y de ser el caso- respecto a la información materia del objeto jurídico petitionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del sujeto obligado. - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, Informe Justificado y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 33, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35 fracciones II, III y VII, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada por [REDACTED], a

decir de la Titular de la Unidad de Acceso impugnada el día 15 quince del mes de agosto del año 2013 dos mil trece, para efectos de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, otorgue una respuesta debidamente fundada y motivada, proporcionando la información pública solicitada que no hubiera sido incluida en el disco compacto obsequiado el 3 tres de septiembre del mismo año, abarcando aquella que fue otorgada, a decir de la autoridad en diverso medio electrónico el 16 dieciséis del mes de octubre del año que terminó, incluyendo en su caso, el debido pronunciamiento respecto a la información que resultara inexistente en los archivos y registros del sujeto obligado, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para Conocer y Resolver el Recurso de Revocación número 174/13-RR, interpuesto por [REDACTED] el 24 veinticuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida el día 3 tres de del mismo mes y año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, relativa a la solicitud de información presentada el 15 quince del mes de agosto del año 2013 dos mil trece. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 3 tres del mes de septiembre del año 2013, en los términos y para los efectos precisados por los Considerandos **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente Resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el Considerando **NOVENO** del presente fallo jurisdiccional.- - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 13ª

décima tercera sesión ordinaria, del 11° undécimo año de ejercicio, de fecha 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE y DOY FE. - - - - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejera General

Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos.